



CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a Despacho del Señor Juez a indicar que, en auto del 21 de abril de 2023, se suspendió el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, solicitado por el interventor del momento (anexo 162, Cdo. Ppal). Sin embargo, el señor Octavio Restrepo Castaño allega memorial informando sobre la medida de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS donde solicita dar cumplimiento a lo ordenado “sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”. E igualmente solicita suspender “en el estado en que se encuentren, de todos los procesos ejecutivos y de cobro coactivo que cursen en contra de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. con NIT: 900.235.350-7; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad y la remisión al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de los expedientes, los dineros y los títulos retenidos dentro de cualquier proceso adelantado en su contra, o donde esta tenga bienes”.

Por otro lado, la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos allega oficio ORIPMAN 1002023EE00008, donde comunica que han procedido a la cancelación de la medida cautelar de embargo comunicada por el despacho mediante oficio 5269 del 26 de noviembre de 2019, según orden dada en resolución N01-2023 del 7 de febrero de 2023 expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Manizales, la cual dispuso la toma de posesión con fines administrativos y/o liquidación de los negocios y bienes y haberes de la sociedad Constructora El Ruiz S.A.S.

La cancelación de la medida cautelar de embargo se dio sobre los bienes identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

100-223988	100-227771	100-227781	100-227798	100-227807
100-227761	100-227774	100-227785	100-227799	100-227810
100-227762	100-227776	100-227791	100-227801	
100-227764	100-227777	100-227794	100-227802	
100-227766	100-227779	100-227795	100-227804	
100-227768	100-227780	100-227797	100-227805	

En la fecha, 18 de enero de 2024, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-31-03-002-2019-00288-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto S. No 48 -2024

Conforme a la constancia que antecede, se ordena agregar los documentos allegados por el interventor de la sociedad Constructora El Ruiz SAS, señor Octavio Restrepo Castaño para conocimiento de las partes, advirtiendo que el proceso ya se encuentra suspendido según auto del 21 de abril de 2023. Igualmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes, el escrito adosado por el registrador de instrumentos públicos de Manizales, quien a firma que, en cumplimiento de la orden dada por el agente liquidador designado por la Alcaldía de Manizales, por la toma de posesión de los bienes de la sociedad demandada, se han levantado las medidas cautelares incluso las decretadas para este despacho.

Ahora bien, en escrito que antecede el agente especial liquidador, solicita la remisión del expediente contentivo de la acción compulsiva que se tramita a continuación frente a la Constructora el Ruíz. Para atender tal pedimento, es preciso destacar que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, consagra que *“[A] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*.

Así las cosas, se ordenará la remisión del cartapacio al agente liquidador de la sociedad demandada, dejándose a su disposición las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con la Constructora el Ruíz SAS que siguen vigentes, quien de ser preciso dispondrá sobre su levantamiento. Por la secretaria se librarán los oficios respectivos, con destino a todas las instituciones que lleven el registro de las cautelas sobre los bienes de la constructora; igualmente se ordena oficiar a los auxiliares de la justicia que administren los bienes para que continúen su labor ante el referido liquidador. Comuníquese lo resuelto al agente especial liquidador. Para lo antelado se tendrá en cuenta lo informado por el registrador de instrumentos públicos de Manizales; esto es, sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada por el despacho en oficio 5269 del 26 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo (a continuación del juicio verbal), al agente especial liquidador de la sociedad Constructora el Ruíz SAS, y que fuera designado por la Alcaldía de Manizales.

SEGUNDO. - Dejar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con la Constructora el Ruíz SAS a órdenes del liquidador designado por la Alcaldía de Manizales, quien de ser preciso dispondrá sobre su levantamiento. Por la secretaria se librarán los oficios respectivos, con destino a todas las instituciones que lleven el registro de las



cauteladas sobre los bienes de la constructora; igualmente se ordena oficiar a los auxiliares de la justicia que administren los bienes para que continúen su labor ante el referido liquidador. Finalmente comuníquese lo resuelto al agente especial liquidador. Para lo antelado se tendrá en cuenta lo informado por el registrador de instrumentos públicos de Manizales; esto es, sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada por el despacho en oficio 5269 del 26 de noviembre de 2019.

TERCERO. - Incorporar y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos De Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c632169a9ec7af06526ef2f6a20a980332a143bb1490a1ba1d27ca456528b5**

Documento generado en 25/01/2024 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>